

INFORME SECRETARIAL.

A Despacho el presente proceso (Radicado 2018-00103-00) con el informe que se encuentra inactivo en la Secretaría, superando el término establecido en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

A la fecha no se encuentran medidas cautelares vigente en razón a que mediante auto del 19 de febrero de 2020, se dispuso el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recaía sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-15-15692 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, librándose los oficios 0321 del 26 de febrero de 2020, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y 0322 del 26 de febrero de 2020, con destino al Representante legal de Franco Proyecto E.U, por lo que no existe embargo de remanentes, acumulación de embargos ni depósitos judiciales constituidos.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas, julio 22 de 2022.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato – Caldas, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INT.	232/2022
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	17442-40-89-001-2018-00103-00
DEMANDANTE:	JOSE JAVIER OSORIO
CESIONARIA:	JULIE MARCELA GIRALDO RAMÍREZ
DEMANDADO:	JUAN CARLOS LONDOÑO CALLE

OBJETO A DECIDIR

Auscultado el presente trámite, acomete el despacho a resolver lo que en derecho corresponde de cara a lo previsto en el Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 317 del compendio procesal en cita, se avista que se subsumen en el caso concreto las premisas fácticas contenidas en el literal b) del numeral segundo, para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, esto es, han transcurrido más de dos años desde la fecha en que entró a regir el referido dispositivo, sin que exista una actuación de parte o de oficio que implique una actividad encaminada a dar continuidad al mismo, teniéndose en cuenta que se profirió providencia que decretó la venta en pública subasta del bien inmueble que soporta el gravamen hipotecario y la última actuación data del **15 DE JULIO DE 2020** (Archivo Digital 02 Providencia15072020).

Así las cosas, se hace necesario decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El verdadero objeto de la figura jurídica del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ “*busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (...)*”, procesos que como sucede en el presente asunto, han transcurrido más de dos años desde el día en que se publicó la última actuación y como se dijo anteriormente sin que exista una actuación de parte o de oficio que implique una actividad encaminada a dar continuidad al presente proceso, teniéndose en cuenta que providencia que decretó la venta en pública subasta del bien inmueble que soporta el gravamen hipotecario data del **15 DE DICIEMBRE DE 2018** y la última actuación consistió en requerir al secuestre fechada **15 DE JULIO DE 2020**.

Habiéndose entonces realizado por parte del Despacho el despliegue de las actuaciones jurisdiccionales necesarias, es del caso aplicar las consecuencias de la normativa de que trata el artículo 317 CGP, por cuanto como elemento indispensable para impulsar el trámite, se requería actividad apta, apropiada e idónea de parte.

¹ STC11191-2020 del 09/12/2020 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Agotada la herramienta jurídica pertinente, como lo fue conceder el término de 2 años, no queda más que declarar el desistimiento de la acción, por inactividad del presente proceso.

En virtud de lo anterior se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, absteniendo el Despacho hacer cualquier tipo de pronunciamiento frente a medida cautelar, ya que dentro del presente proceso las mismas ya fueron levantadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317, numeral 2, literal b.

SEGUNDO: NO HACER ningún tipo de pronunciamiento frente a medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado WebNo. <u>106</u> del 25 de julio de 2022</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 28 de julio de 2022 a las 5 p.m.</p>
--	---

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3c039e5bce48e12b30f0ad1932ec5a3173de344e88a01e88c4e6ef13cdd0c3**

Documento generado en 22/07/2022 03:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>